

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ANTECEDENTES**

**1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022.** Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira.

**2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
<b>DE QUEJAS</b>	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**3. CALENDARIO ELECTORAL<sup>1</sup>.** Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**4. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

**5. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del

<sup>1</sup> Visible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

cual se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.

**6. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja en original, signado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, quien mediante el recurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, en su carácter de candidata a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la Gobernatura del Estado de Morelos, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)** por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con la funcionaria pública denunciada, documento al que anexa copia simple de la constancia que la acredita como Representante del Partido Acción Nacional, así como un sobre blanco sin cerrar, mismo que contiene un "CD-R", en color blanco y la leyenda "Anexo, Prueba Técnica Margarita González."

En el escrito de cuenta, la quejosa refiere que la ciudadana denunciada es actual contendiente al cargo partidista de MORENA que tiene como finalidad subyacente, el elegir a su Candidato o candidata para la Gobernatura del Estado de Morelos en este Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cual deberá ser tomado en consideración al estudiar los hechos y el contexto que se denuncia, ya que para la quejosa, constituyen actos dolosos, cuando aún la denunciada sabiendo las consecuencias de realizar un posicionamiento anticipado, aproveche el proceso partidista en el que contiene actualmente para promocionarse ante la ciudadanía como posible candidata a la Gobernatura, con propaganda política en este momento del proceso electoral en curso.

Lo anterior debido a que señala la quejosa que al transitar sobre diversas localizaciones<sup>2</sup> en el Estado, localizó espectaculares con leyendas alusivas a la denunciada, así como la imagen personal de la misma.

Derivado de ello, del escrito de queja se observa también que el promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

1. Se ordene el retiro de la propaganda consistente en espectaculares con la leyenda "VOLVERÁ LA PRIMAVERA entrevista con MARGARITA GONZÁLEZ"

<sup>2</sup> Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18.947448,-99.187481

Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823

Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221

Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

SARAVIA" cuyos domicilios y geolocalizaciones fueron señalados en el hecho TERCERO del presente escrito.

2. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

[...]

**7. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, PREVENCIÓN Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, en el acuerdo de mérito atento a los **principios de celeridad y economía procesal**, se ordenó incorporar **copia certificada del** oficio INE/JLE/MOR/VRFE/1491/2023, recibido en este Instituto el veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, signado por la Maestra Brenda Castrejón Hernández, en su carácter de vocal del registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral, por el cual rinde el informe solicitado y proporciona el domicilio de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2023, acumulado al IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2023.

Así mismo, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral delegada, procediera a realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, para tal efecto los enlaces señalados son los siguientes:

1. <https://www.imipe.org.mx/padron-sujetos-obligados/partido-politico-morena>
2. <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02MF27EL2UcFd5UgQAVi5KX4y12m7mr6qTBd336Sr7VCoHLcmenVMb5binNwZNPi3l>
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02LBscwGUtZcoxS1hDYANidF8x9idcUEKQPCwFmGeFR8aggVu5bHYbm9qY9tvxPnJzl&id=100044086643549&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02LBscwGUtZcoxS1hDYANidF8x9idcUEKQPCwFmGeFR8aggVu5bHYbm9qY9tvxPnJzl&id=100044086643549&mibextid=Nif5oz)

Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, a efecto de que verifique el contenido del medio magnético ofrecido, esto es el "CD-R", en color

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

blanco y las leyendas "Anexo, Prueba Técnica Margarita González"; para lo cual deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente.

De igual manera con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, se determinó instruir al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de que realizara la verificación y/o constataciones de la publicidad que, a decir de la quejosa, se localiza en las direcciones siguientes:

- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18947448,-99.187481
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
- Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

Por otra parte, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, relacionado con actos que pudieran influir en el proceso electoral local 2023-2024, de conformidad con el artículo 325<sup>3</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se solicitaron los informes siguientes:

a) Al Titular de la **Dirección General de la Secretaría Comunicaciones y Transportes, en Morelos**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contados a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18947448,-99.187481
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823

<sup>3</sup> Artículo \*325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
- Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

Así mismo, y en el supuesto de ser afirmativa la interrogante inmediata anterior, informe el nombre y datos de la persona física o moral a quien esta expedida la licencia, permiso, autorización, concesión o contrato correspondiente para el funcionamiento de los espectaculares colocados en las direcciones referidas.

- b) A la cadena de radio **"RADIORAMA MORELOS"**, por conducto de quien legalmente lo representante, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contados a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe a esta autoridad electoral lo siguiente:
1. Refiera de manera puntual el tipo de relación que guarda la cadena de Radio al que me dirijo y la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como con el partido político Morena.
  2. Refiera sí quien tiene los derechos de la Radiofusora –dueños-, directivos, administradores y en su caso representantes de esta, son militantes o simpatizantes del partido político Morena, o afines a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.
  3. Mencione que tipo de convenio y/o contrato ha realizado la cadena de Radio al que me dirijo con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón y con el partido político Morena, para publicar el nombre e imagen de la ciudadana referida, en las direcciones siguientes:
    - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18.947448,-99.187481
    - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
    - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
    - Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

En su caso, remita copia certificada del contrato y/o convenio celebrado.

4. Informe si la Radiofusora a través de sus representantes o a través de otra persona física o moral, contrató, autorizó o solicitó la difusión de la entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a la que se hace alusión en los espectaculares referidos. De ser el caso remita la documentación respectiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

5. En relación con las interrogantes señaladas con los números 3 y 4, señale el nombre de la persona física o moral con quien se llevó a cabo la suscripción de dicho contrato o convenio, la fecha en la que se firmó, la remuneración económica pactada, la cantidad de espectaculares contratados, el periodo de difusión y la ubicación de los mismos.
6. Respecto a la entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a la que se hace alusión en los espectaculares señalados, refiera los puntos siguientes:
  - La fecha en la que habrá de realizarse, o en su caso se realizó la entrevista.
  - La razón por la que la fecha de la entrevista no aparece en la publicidad referida.
  - Donde se realizó o realizara la entrevista
  - Bajo que modalidad se realizó o realizara, y se difundió o se difundirá la entrevista (páginas web, redes sociales, canales de radio, etc.)
  - Informe la frecuencia de radio en donde se llevó o llevara a cabo la entrevista, es decir el canal o programa
  - La remuneración económica o en especie pactada con motivo de la entrevista.
  - En caso de que haya sido gratuita, remita la invitación realizada por la radiofusora a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Debiendo remitir toda aquella información que guarde relación con la entrevista publicitada en los espectaculares señalados.

7. Informe la cantidad y ubicación de los espectaculares en donde se publicite la supuesta entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.
  8. En el supuesto de que la Radiofusora no haya autorizado, contratado o solicitado la colocación de los espectaculares referidos con anterioridad, informe que acciones ha realizado a efecto de retirar la publicidad con el logo de "RADIORAMA MORELOS y " LA MAS PICUDA 94.9 FM)
  9. Derivado de lo anterior, informe el motivo por el que se está realizando la publicidad de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, actual aspirante a la Gobernatura del Estado, con el logo de "RADIORAMA MORELOS" y "LA MAS PICUDA 94.9 FM".
- c) Al periódico digital "**ARTICULO SEXTO**", por conducto de quien legalmente lo represente, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contados a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe a esta autoridad electoral lo siguiente:
1. Refiera de manera puntual el tipo de relación que guarda el periódico digital "**ARTICULO SEXTO**", al que me dirijo y la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como con el partido político Morena.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

2. Refiera sí quien tiene los derechos del periódico digital "**ARTICULO SEXTO**" –dueños-, directivos, administradores y en su caso representantes de esta, son militantes o simpatizantes del partido político Morena, o afines a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.
3. Mencione que tipo de convenio y/o contrato ha realizado periódico digital "**ARTICULO SEXTO**", con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón y con el partido político Morena, para publicar el nombre e imagen de la ciudadana referida, en las direcciones siguientes:
  - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18947448,-99.187481
  - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
  - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
  - Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

En su caso, remita copia certificada del contrato y/o convenio celebrado

4. Informe si el periódico digital "**ARTICULO SEXTO**", a través de los sus representantes o a través de otra persona física o moral, contrató, autorizó o solicitó la difusión de la entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a la que se hace alusión en los espectaculares referidos. De ser el caso remita la documentación respectiva.
5. En relación con las interrogantes señaladas con los números 3 y 4, señale el nombre de la persona física o moral con quien se llevó a cabo la suscripción de dicho contrato o convenio, la fecha en la que se firmó, la remuneración económica pactada, la cantidad de espectaculares contratados, el periodo de difusión y la ubicación de los mismos.
6. Respecto a la entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a la que se hace alusión en los espectaculares señalados, refiera los puntos siguientes:
  - La fecha en la que habrá de realizarse, o en su caso se realizó la entrevista.
  - La razón por la que la fecha de la entrevista no aparece en la publicidad referida.
  - Donde se realizó o realizara la entrevista
  - Bajo que modalidad se realizó o realizara, y se difundió o se difundirá la entrevista (páginas web, redes sociales, canales de radio, etc.)
  - La remuneración económica o en especie pactada con motivo de la entrevista.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

- En caso de que haya sido gratuita, remita la invitación realizada por el periódico digital "**ARTICULO SEXTO**", a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Debiendo remitir toda aquella información que guarde relación con la entrevista publicitada en los espectaculares señalados.

7. Informe si realizó alguna colaboración, asociación o convenio o algún tipo de relación con "RADIORAMA MORELOS" o "LA MAS PICUDA 94.9 FM", para realizar una entrevista a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.
8. En el supuesto de que el periódico digital "**ARTICULO SEXTO**", no haya autorizado, contratado o solicitado la colocación de los espectaculares referidos con anterioridad, informe que acciones ha realizado a efecto de retirar la publicidad con el logo de "RADIORAMA MORELOS y "LA MAS PICUDA 94.9 FM"
9. Derivado de lo anterior, informe el motivo por el que se está realizando la publicidad de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, actual aspirante a la Gubernatura del Estado, con el logo del periódico digital "**ARTICULO SEXTO**".

d) Al **Ayuntamiento de Cuernavaca**, Morelos, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Si por medio de ese Ayuntamiento, de manera directa o a través de un tercero, ordeno, contrato o solicitó la colocación de propaganda tendiente a promover el nombre del Margarita González Saravia Calderón, en las direcciones siguientes:
  - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18947448,-99.187481
  - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
  - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
  - Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

e) A la **Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana y a la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** a partir del momento siguiente a la recepción del oficio que corresponda, informe el nombre y datos de la persona física o moral a quien esta expedida la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

licencia, permiso, autorización, concesión o contrato correspondiente para el funcionamiento del espectacular ubicado en:

- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18947448,-99.187481
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
- Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

f) Al **Gerente de la Unidad Regional de Cuernavaca, de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE)**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** partir del momento siguiente a la recepción del oficio que corresponda, informe el nombre y datos de la persona física o moral a quien esta expedida la licencia, permiso, autorización, concesión o contrato correspondiente para el funcionamiento del espectacular ubicado en:

- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18947448,-99.187481
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
- Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572.

En cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se emitieron los oficios siguientes:

OFICIO	A QUIEN VA DIRIGIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
IMPEPAC/SE/VAMA/2775/2023	Dirección General de la Secretaría Comunicaciones y Transportes, en Morelos	31-OCT-2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

IMPEPAC/SE/VAMA/2774/2023	Gerente de la Unidad Regional de Cuernavaca, de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE)	31-OCT-2023
IM IMPEPAC/SE/VAMA/2769/2023	Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	31-OCT-2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2770/2023	Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	31-OCT-2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2771/2023	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	31-OCT-2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2773/2023	Radorama Morelos	01-NOV-2023
IMPEPAC/SE/VAMA/2772/2023	Artículo Sexto	01-NOV-2023

**8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de del mismo mes y año, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a realizar la verificación de las ligas electrónicas señaladas por la quejosa en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada en los términos siguientes: -----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE5/089/2023.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

FECHA DE DILIGENCIA: 25 DE OCTUBRE DE 2023

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, en mi carácter de Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegada la función de oficialía mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64<sup>o</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>o</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 97 numeral 1, 98 numerales 1, 2, y 3, inciso C), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 361, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 44 numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, defintividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. **Conste y doy fe.**.....

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LUGAS ELECTRÓNICAS.**

Que siendo las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, en cumplimiento al acuerdo del mismo día mes y año que transcurre, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023, se hace constar que se lleva a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el capítulo de hechos del escrito de queja presentado ante este Instituto electoral local, el día veinticuatro de octubre del presente año, por la representación del Partido Acción Nacional; serían las que se enlistan a continuación:

1. <https://www.impe.org.mx/codron-sujetos-obligados/partido-politico-moreno>
2. <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid2MF27F12UcFdsJgDAV5KX4V7m7m6qT8s336s7VC0HcLmenVMb5cJnWzNPI3I>
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02L8pwGulZooK51hDYANdF8XfocUJKGpCwfmGeFR8oagVu5nHYcm9a19VxPnJr&id=100044086643549&mbxid=Nf5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02L8pwGulZooK51hDYANdF8XfocUJKGpCwfmGeFR8oagVu5nHYcm9a19VxPnJr&id=100044086643549&mbxid=Nf5oz)

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, dependiente de la Presidencia de la República, que presta servicios públicos que afectan a los ciudadanos en materia electoral y de participación ciudadana. Este Instituto es un organismo autónomo que ejerce sus funciones de manera independiente y responsablemente, sin depender de otros órganos del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es un organismo autónomo que ejerce sus funciones de manera independiente y responsablemente, sin depender de otros órganos del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es un organismo autónomo que ejerce sus funciones de manera independiente y responsablemente, sin depender de otros órganos del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo.

Teléfono: 777 2 62 42 00 Dirección: Calle Zapata # 2 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430YTC y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFG/ALL, desplegando la información siguiente:

```
Microsoft Windows [Versión 6.1.7601]
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
C:\Users\Juridico0119>IPECONFG/ALL
"PECONFGAL" no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Juridico0119>
```

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos:

1. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica del escrito de queja; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador, la dirección electrónica <https://www.impe.org.mx/codron-sujetos-obligados/partido-politico-moreno>, y presionando la tecla "enter" del teclado con que cuenta el equipo de cómputo,

Derivado de lo anterior, la dirección electrónica insertada, arroja el resultado siguiente:



Se despliega una página con la leyenda y textos siguientes:

[...] Instituto Morelense de Información Pública y Estadístico

Teléfono: 777 2 62 42 00 Dirección: Calle Zapata # 2 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

Diplomados  
 BIMPE  
 Pleno  
 Capacitación  
 Directorio Telefónico  
 Comunicación  
 Partido Político Morena

Acónimo:  
 MORENA  
 Titular de UT:  
 José Antonio Jiménez Lira  
 Dirección:  
 Calle de la Estación No. 106, Col. Amecillo CP.62410 Cuernavaca  
 Morelos.  
 Región:  
 Centro  
 Municipio:  
 Cuernavaca  
 Correo electrónico:  
 transparencia2022@gmail.com  
 Teléfono:  
 777 502 3965  
 Grupo institucional:  
 Partidos políticos  
 [...]

2. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica del escrito de queja; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador, la dirección electrónica <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/afbid02MF27EL2Ucfrj5UgQAVISGX4y12m7mra1b033657VCoHLcmenVWbS3jnNw7NPI?> y presionando la tecla "enter" del teclado con que cuenta el equipo de cómputo.

Derivado de lo anterior, la dirección electrónica insertada, arroja el resultado siguiente:



Teléfono: 777 502 4200 Dirección: Calle Zapata nº 9 Col. Los Palms, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 3 de 5

Se desdoble una página que en la parte superior izquierda, sobre un recuadro en color café, se observa un logo con la leyenda

"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o se eliminó.  
 Ir a la sección de noticias.  
 Volver  
 Ir al servicio de ayuda"

3. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica del escrito de queja; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador, la dirección electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02L8scwGU12cax1hDYANidF8x9idclJEXGPCwFmGefR8ggaVu5bHYam9aY9vixPnJz&id=100044086643549&mixerid=NiLSoz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02L8scwGU12cax1hDYANidF8x9idclJEXGPCwFmGefR8ggaVu5bHYam9aY9vixPnJz&id=100044086643549&mixerid=NiLSoz), y presionando la tecla "enter" del teclado con que cuenta el equipo de cómputo.

Derivado de lo anterior, la dirección electrónica insertada, arroja el resultado siguiente:



Se advierte de manera preliminar en la parte superior una barra en color azul con la leyenda siguiente:

"Primero tienes que entrar en Facebook.  
 facebook  
 Número de móvil o correo electrónico  
 Contraseña  
 ¿Has olvidado la contraseña?  
 O  
 Crear nuevo cuenta"

Acto seguido se hace constar que se ha verificado tres ligos electrónicos, mismos que fueron proporcionados por la quejosa en el presente procedimiento especial sancionador, a través de su escrito de queja presentado ante este Instituto el día veinticuatro de octubre del año que transurre.

Teléfono: 777 502 4200 Dirección: Calle Zapata nº 9 Col. Los Palms, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 4 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.



En mérito de lo anterior, no habiendo otro punto que verificar, siendo las **catorce horas con cincuenta minutos**, del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE



LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ

SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE ESPECTACULARES.** Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a realizar la verificación de los espectaculares referidos por la quejosa en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada en los términos siguientes:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

OFICIAÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023  
 QUEJOSOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
 DENUNCIADA: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON.  
 FECHA DE DILIGENCIA: 27 DE OCTUBRE DE 2023

En Cuernavaca Estado de Morelos, a las trece horas con veinte minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, el que suscribo **Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez**, Subdirector de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, habilitado para ejercer funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 97 numeral 1, 98 numerales 1, 2, y 3, inciso C), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 44 numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de octubre del presente año, se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser pericuidados mediante las sentidas y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. **Conste y doy fe.**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y O CONSTATAción DE ESPECTACULARES**

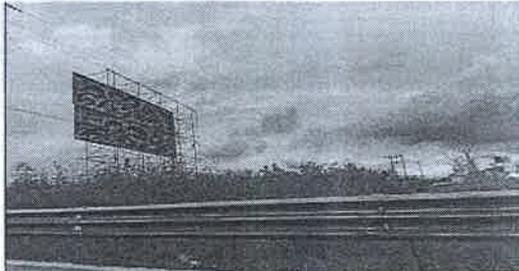
Que siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de octubre del año que transurre, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023, se hace constar que se llevó a cabo la verificación y/o constatación del material denunciado, consistente en la colocación de espectaculares en los domicilios siguientes:

La Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento de sus funciones, tiene a su cargo la constatación de los hechos denunciados en el presente expediente, para lo cual se dio inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser pericuidados mediante las sentidas y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. Conste y doy fe.

Teléfono: 777 822 4200 Dirección: Calle 20019 773 C.A. Las Flores, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx  
 Página 2 de 4

- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18.947448,-99.197481
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamipa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
- Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170, Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

1. Acto seguido, a efecto de verificar la existencia del espectacular denunciado, hago constar que auxiliado de los elementos proporcionados por la quejosa, - imágenes y referencias- así como de un dispositivo de geolocalización, me constituí en "Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18.947448,-99.197481", localizando un espectacular siguiente:



Como se desprende de la imagen inserta, la estructura metálica que se presume sostiene el espectacular denunciado, fue localizada; empero el espectacular en sí no fue localizado.

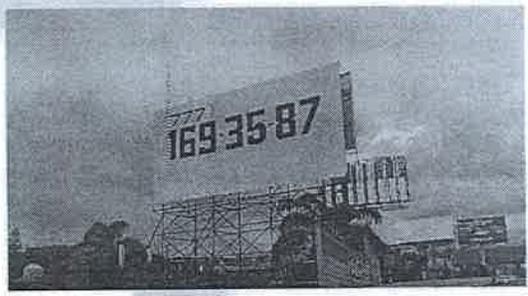
2. Acto seguido, a efecto de verificar la existencia del espectacular denunciado, hago constar que auxiliado de los elementos proporcionados por la quejosa, - imágenes y referencias- así como de un dispositivo de geolocalización, me constituí en "Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823", localizando un espectacular siguiente:

Teléfono: 777 822 4200 Dirección: Calle 20019 773 C.A. Las Flores, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx  
 Página 2 de 4



Como se desprende de la imagen inserta, la estructura metálica que se presume sostiene el espectacular denunciado, fue localizada; empero el espectacular en sí no fue localizado y en su lugar se localiza un anuncio distinto, como se aprecia de la imagen referida.

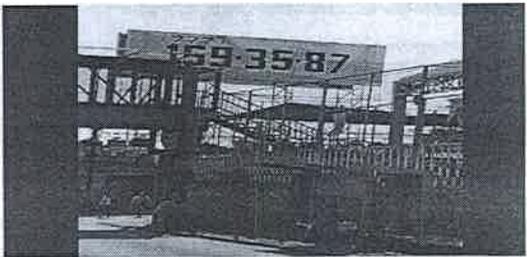
3. Acto seguido, a efecto de verificar la existencia del espectacular denunciado, hago constar que auxiliado de los elementos proporcionados por la quejosa, - imágenes y referencias- así como de un dispositivo de geolocalización, me constituí en "Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamipa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221", localizando un espectacular siguiente:



Como se desprende de la imagen inserta, la estructura metálica que se presume sostiene el espectacular denunciado, fue localizada; empero el espectacular en sí no fue localizado y en su lugar se localiza un anuncio distinto, como se aprecia de la imagen referida.

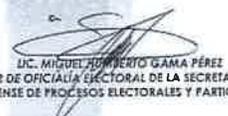
Teléfono: 777 822 4200 Dirección: Calle 20019 773 C.A. Las Flores, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx  
 Página 3 de 4

4. Acto seguido, a efecto de verificar la existencia del espectacular denunciado, hago constar que auxiliado de los elementos proporcionados por la quejosa, - imágenes y referencias- así como de un dispositivo de geolocalización, me constituí en "Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170, Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572", no obstante ello, hago constar que constituido en el lugar referido, recorro un aproximado de doscientos metros en dirección al norte, acto continuo procedo a regresar al lugar de partida marcado por el dispositivo de geolocalización, para después caminar en dirección al sur, haciendo constar que durante el recorrido localice una estructura de un puente peatonal, cuyas características coinciden con el del material proporcionado por la quejosa, así como el negocio de abarrotes denominado la pajarera, sin embargo el espectacular denunciado ya no se encuentra, estando en su lugar uno diverso, como a continuación se observa:



En mérito de lo anterior, no habiendo otro punto que verificar, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, del veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito el margen y al cake de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 1) bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso c), 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

---DOY FE---

  
 LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ  
 SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
 DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Teléfono: 777 822 4200 Dirección: Calle 20019 773 C.A. Las Flores, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx  
 Página 3 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

**10. RENUNCIA.** Con fecha 30 de octubre de 2023, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presento su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**11. RESPUESTA "RADIORAMA MORELOS Y ARTÍCULO SEXTO.** Con fecha tres de noviembre en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se recibió el escrito signado por Raúl Emanuel Flores Castro, por medio del cual refiere que: " Con fecha 1 de noviembre de 2023 a las 15 horas con 10 minutos, por un error involuntario y por desconocimiento integral del contenido, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2773/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, hago de su conocimiento lo siguiente: que bajo protesta de decir verdad, con fecha 1 de noviembre de 2023 a las 15 horas con 10 minutos, por un error involuntario y por desconocimiento integral del contenido se recibió el oficio antes referido, sin haber revisado el contenido del mismo, así como la persona a quien iba dirigido. Por lo que una vez leído el contenido del oficio dirigido al destinatario "CADENA DE RADIO RADIORAMA MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE; al respecto resulta necesario precisar que la denominación "CADENA DE RADIO RADIORAMA MORELOS" es un nombre comercial, el cual, se origina de la marca principal Radiorama, mismo que se le asigna al locación o lugar donde tiene operaciones. Por lo que propiamente no cuenta con personalidad jurídica resultando de ello que no existen personas que legalmente puedan representarla y, en consecuencia, tengan atribuciones para poder realizar el desahogo".

Asimismo, en la misma data se recibió el escrito signado por Raúl Emanuel Flores Castro, por medio del cual refiere que "con fecha 1 de noviembre de 2023 a las 15 horas con 10 minutos, por un error involuntario y por desconocimiento integral del contenido, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2772/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, hago de su conocimiento lo siguiente: que bajo protesta de decir verdad, con fecha 1 de noviembre de 2023 a las 15 horas con 10 minutos, por un error involuntario y por desconocimiento integral del contenido se recibió el oficio antes referido, sin haber revisado el contenido del mismo, así como la persona a quien iba dirigido. Por lo que una vez leído el contenido del oficio dirigido al destinatario "REVISTA DIGITAL ARTÍCULO SEXTO", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE; al respecto resulta necesario precisar que la denominación ""REVISTA DIGITAL ARTÍCULO SEXTO", al ser una revista digital, constituye un producto comercial o marca registrada, pero no una persona moral, por lo que propiamente no cuenta con personalidad jurídica resultando de ello que no existen personas que legalmente puedan representarla y, en consecuencia tengan atribuciones para poder realizar el desahogo del requerimiento".

**12. RECEPCION DE INFORMES.** Derivado de los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral en el asunto en cuestión, se recibieron los informes que a continuación se especifican:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

OFICIO	AUTORIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	EXTRACTO DE RESPUESTA
PM/DRP/YAC/2159-2023 Se remite oficio como copia de conocimiento para informar las acciones realizadas	Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	3-nov-2023	Dirige el oficio de requerimiento al Secretario de Desarrollo Urbano Informe a este Instituto Electoral y a esa Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana, a efecto de que Informe a este Instituto Electoral y a esa Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana, las acciones llevadas a cabo con el asunto en comento.
CSTC.6.16.305.-061123.-006/2023	Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de SCT Morelos	6-Nov-2023	Como ventanilla única de atención, no existe tramite de solicitud para permiso de anuncios publicitarios en la autopista México -Acapulco (MEX 95D) en los sitios referidos en el oficio de referencia.
PM/DRP/YAC/0407-2023	Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	6-Nov-2023	Por cuanto a su solicitud, hago de su conocimiento que esta autoridad no tiene la facultad de expedir la información requerida.
TM/DGIPYC/785/11/2023	Encargado de Despacho de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos	6-Nov-2023	Que de las coordenadas enviadas, se desprende que recaen en un área que no se encuentra catastrada, así mismo remite información respecto a las cárdenas que si están catastradas. Refiere Que la información vertida corresponde a los registros catastrales resguardados por esa autoridad administrativa de conformidad a sus atribuciones y facultades.
URC/2937/2023	Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca, de CAPUFE	8-Nov-2023	Derivado de la revisión de las geolocalizaciones que se enlistan en los oficios que se atienden, se observa que los espectaculares de los cuales solicita información se encuentran fuera del derecho de Vía, por lo cual este Organismo no cuenta con la jurisdicción y facultades para expedir licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y/o contratos para el funcionamiento de los mismos
SDUyOP/DGDU/DLC/0692/X/2023, dicha respuesta es seguimiento al oficio PM/DRP/YAC/2159-2023	Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,	8-Nov-2023	De acuerdo a lo que compete a esta área a mi cargo, haciendo una búsqueda en los archivos (Base de Datos), así como en el Sistema de Comercio Digital en la Plataforma de Anuncios, no se encontró solicitud de permiso y/o autorización o licencia expedida para la colocación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.



9/11/23, 18:02

Webmail 7.0 - Aviso de recepción de queja.eml

Aviso de recepción de queja

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 09/11/2023 18:02

Para: snotificaciones@teem.gob.mx

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO.**

**Recepción: Se entregó de manera física en oficialía**

**Fecha: 24 de octubre del año 2023**

**Hora: 9:50 horas**

**Medidas de Cautelares:**

- I. Se ordene el retiro de propaganda consistente en espectaculares con la leyenda "VOLVERÁ LA PRIMAVERA entrevista con MARGARITA GONZALEZ SARAVIA", cuyos domicilios y geolocalizaciones fueron señalados en el hecho TERCERO del presente escrito.
- II. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos ( 1 archivo, 5.1 MB)

- PES-89\_ ESCRITO INICIAL DE QUEJA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS MARGARITA ...pdf  
(5.1 MB)

<https://micorreo.telemex.com/index.php?view=print#346>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.





SECRETARÍA  
EJECUTIVA

**OFICIAÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023

**QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DENUNCIADA: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**

**FECHA DE DILIGENCIA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el que suscribe Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/YAMA/2378/2023, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 97 numeral 1, 98 numerales 1, 2, y 3, inciso C), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 44 numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año, se da inicio a la función de oficial electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser peribidos mediante los sentidos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y celeridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que haya lugar. **Conste y doy fe.**.....

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DISCO COMPACTO.**

Que siendo las **diez horas con treinta y un minutos del día en que se actúa**, en cumplimiento al acuerdo de veinticinco de octubre del año que transurre, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023, se hace constar que se lleva a cabo la verificación y certificación del contenido de un disco compacto con las leyendas "CD-R", en color blanco y la leyenda "Anexo. Prueba Técnica Margarita González", presentado por la quejosa en el presente procedimiento sancionador.

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficial electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función apartadamente y fírmata, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partes políticos, de fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir la constatación de los actos públicos para el cumplimiento de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en los leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficial electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para el Consejo del Poder Judicial y fuera del Poder Judicial, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, o través de su certificación, que se presenten y firmen los hechos o acontecimientos relacionados con actos o hechos que conllevan a la realización de la inscripción electoral; c) Emitir, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos de impugnación, nulidad y anulación por el Secretario Ejecutivo; d) Emitir cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense de acuerdo con la legislación en este ramo.

Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección Calle Zapote # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 5



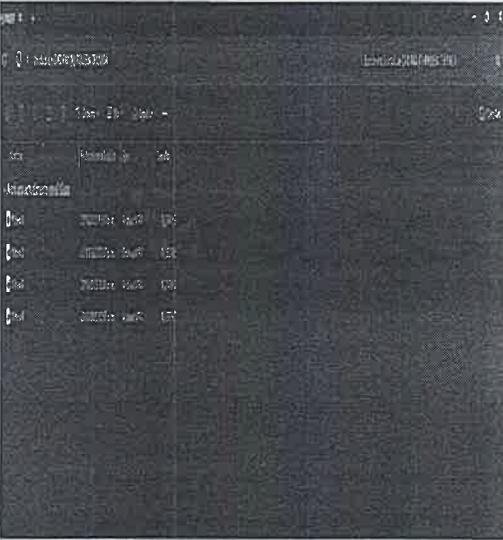
SECRETARÍA  
EJECUTIVA

de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:-----

```
Microsoft Windows [Versión 6.1.7601]
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
C:\Users\Juridico\19>IPECONFIG/ALL
'IPECONFIG' no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Juridico\19>
```

Continuado con la presente actuación se procederá a verificar el contenido de disco compacto referido, insertándolo en la unidad de DVD del equipo de cómputo referido.-----

**ACTO SEGUIDO, A EFECTO DE VERIFICAR EL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO, CON LA LEYENDA "Anexo. Prueba Técnica Margarita González", PRESENTADO CON EL ESCRITO DE QUEJA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO; PROCEDO A INSERTAR EN LA UNIDAD DE DVD RW DEL CPU, DEL EQUIPO DE CÓMPUTO ASIGNADO POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DESPLEGÁNDOSE DE MANERA INMEDIATA UNA VENTANA EMERGENTE COMO A CONTINUACIÓN SE MUESTRA:**



1. De la ventana emergente se observa el despliegue de una leyenda que dice "archivos actualmente en el disco", así mismo observo cuatro videos ordenados una lista, cuyos nombres son "video 1", "video 2", "video 3" y "video 4", acto seguido procedo a manipular el "mouse" llevando el cursor a seleccionar el archivo con nombre de "video 1" presionando dos veces el botón derecho del mouse, advierto que se trata de un material audiovisual, con una duración de un minuto con veintinueve segundos, en la que al comienzo del material, se puede escuchar el audio siguiente:

*"El día de hoy viernes trece de octubre del año dos mil veintitrés, circulando sobre la autopista Cuernavaca- Ciudad de México, me doy cuenta de la existencia de un espectacular que se encuentra visible en dirección de sur a norte a la altura de la colonia los imones del municipio de Cuernavaca Morelos, en dicho espectacular se aprecia la imagen de Margarita González Saravia acompañada del texto comenzando por la parte superior el logotipo de la cadena Radiorama, Morelos, posteriormente volverá la primavera en entrevista con Margarita González Saravia, el espectacular tiene letras blancas, negras y una franja color vino y franjas color blanco, para mayor referencia se encuentra en una curva en dirección de sur a norte a cincuenta metros de un puente peatonal pintado de color de blanco que conecta la colonia Antonio Barona con la colonia los imones, para certificación de la fecha se muestra un periódico de gran difusión la*

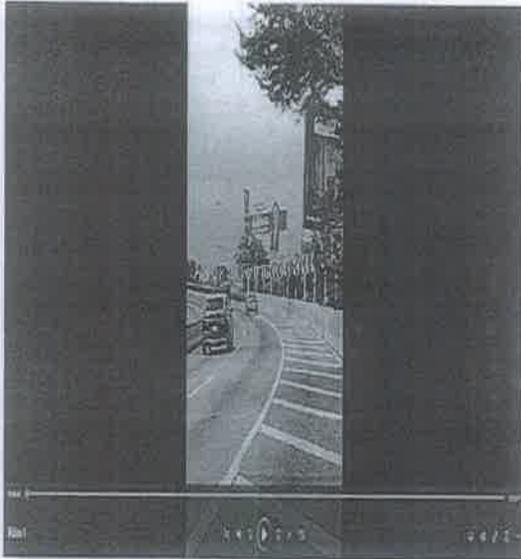
Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección Calle Zapote # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 5

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.**

unión de Morelos del día de hoy viernes trece de octubre del año dos mil veintitrés."

Para ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente captura:



2. Acto seguido, llevando el cursor a seleccionar el archivo con nombre de "video 2" presiona dos veces el botón derecho del mouse, advierto que se trata de un material audiovisual, con una duración de un minuto con veintuno segundos, en la que al comienzo del material, se puede escuchar el audio siguiente:

"Hoy viernes trece de octubre de dos mil veintitrés, nos encontramos a la altura de la autopista para constatar un espectacular con la publicidad siguiente, en la parte superior dice Radiorama, Morelos, después volverá la primavera, con letras minúsculas color negras, posterior dice en entrevista con letras blancas con letras minúsculas, Margarita González Saravia en letras mayúsculas color blancas, después aparece el rostro de Margarita González Saravia del torso hasta la cabeza, para... para cons... para certificar la fecha del día de hoy se muestra un periódico con mayor difusión la Unión de Morelos viernes trece de octubre del dos mil veintitrés y para mayor referencia se encuentra a unos metros de una antena y de la autopista"

A efecto de ejemplificar lo anterior, se inserta la siguiente captura:



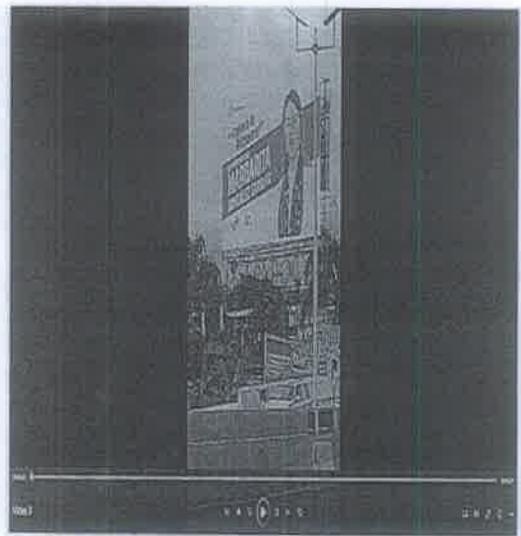
Teléfono: 777 3 52 42 00 Dirección: Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 3 de 5

3. Acto seguido, llevando el cursor a seleccionar el archivo con nombre de "video 3" presiona dos veces el botón derecho del mouse, advierto que se trata de un material audiovisual, con una duración de un minuto con siete segundos, en la que al comienzo del material, se puede escuchar el audio siguiente:

"Hoy viernes trece de octubre del año dos mil veintitrés, nos encontramos en la autopista de norte a sur para constatar un espectacular con la publicidad con las características siguientes, en la parte superior izquierda aparece el logo de Radiorama, Morelos, volverá la primavera con letras color negro con letras minúsculas, en entrevista con letra, Margarita González Saravia en letras color ro... blancas, letras mayúsculas y también aparece la figura personal de Margarita González Saravia del torso hasta la cabeza, para constatar la fecha del día de hoy se muestra un periódico de mayor difusión la Unión de Morelos, con los encabezados del día viernes trece de octubre del dos mil veintitrés, para certificar la fecha del día de hoy está a unos metros del bien inmueble de una barda"

A efecto de ejemplificar lo anterior, se inserta la siguiente captura:



4. Acto seguido, llevando el cursor a seleccionar el archivo con nombre de "video 4" presiona dos veces el botón derecho del mouse, advierto que se trata de un material audiovisual, con una duración de un minuto con treinta y un segundos, en la que al comienzo del material, se puede escuchar el audio siguiente:

"El día de hoy viernes trece de octubre... Inaudible... un espectacular ubicado en el domicilio avenida Emiliano zapata numero trescientos veintuno en el poblado de Tlaltenango, Morelos en el que se aprecia la imagen de Margarita González Saravia, acompañado de la siguiente leyenda y logotipos en la parte superior Radiorama Morelos posteriormente volverá la primavera entrevistas con Margarita González Saravia se ve también el logotipo de 94.9 una Radiodifusora y artículo sexto el espectacular es visible en tonalidades de fondo blanco con una franja color vino en dirección de norte a sur hacia el centro de Cuernavaca, Morelos para certificación de la fecha se muestra un periódico de gran difusión la unión de Morelos del día de hoy viernes trece de octubre del año dos mil veintitrés, se encuentra a un costado de iglesia bautista de la... Sobre un inmueble que dice abarotes la pajarera a diez metros del puente peatonal"

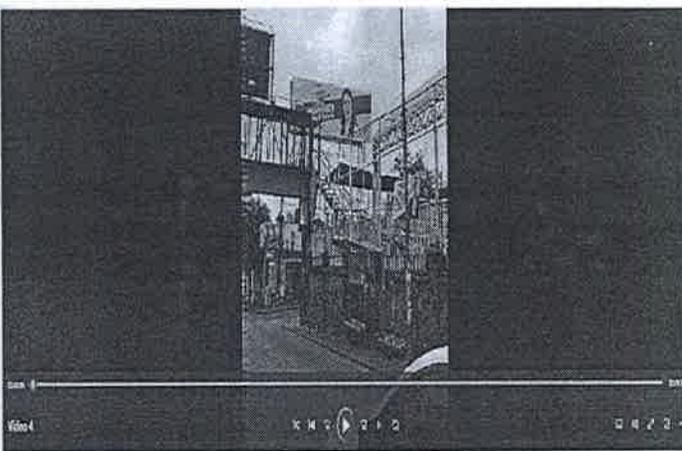
A efecto de ejemplificar lo anterior, se inserta la siguiente captura:

Teléfono: 777 3 52 42 00 Dirección: Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 4 de 5



SECRETARÍA  
EJECUTIVA



Acto seguido se hace constar que se han verificado cuatro videos proporcionados por la quejosa en el presente procedimiento especial sancionador, presentados ante este Instituto el día veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, no habiendo otro punto que verificar, siendo las quince horas con un minuto, del dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. ---

DOY FE



LICENCIADO JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
 DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**18. ACUERDO QUE ORDENA DILIGENCIAS.** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual en atención a lo argumentado por el ciudadano el ciudadano Raúl Emmanuel Flores Castro, respecto a los requerimientos efectuados por este Instituto Electoral, así como del análisis al escrito de quejas, del cual se desprenden elementos que identifican al logo de la Radiofusora "LA MAS PICUDA 94.9 FM", se ordenó requerir a dicha Radiofusora a través de quien legalmente lo representa para que en **un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, informara lo siguiente:

1. Refiera de manera puntual el tipo de relación que guarda la cadena de Radio al que me dirijo y la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como con el partido político Morena.
2. Refiera sí quien tiene los derechos de la Radiofusora –dueños-, directivos, administradores y en su caso representantes de esta, son militantes o simpatizantes del partido político Morena, o afines a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

3. Mencione que tipo de convenio y/o contrato ha realizado la Radiofusora al que me dirijo con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón y con el Partido Político Morena, para publicar el nombre e imagen a de la ciudadana referida, en los espectaculares colocados en las direcciones siguientes:
- Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18947448,-99.187481
  - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
  - Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
  - Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

En su caso, remita copia certificada del contrato y/o convenio celebrado.

4. Informe si la Radiofusora a través de los sus representantes o a través de otra persona física o moral, contrató, autorizó o solicitó la difusión de la entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a la que se hace alusión en los espectaculares referidos. De ser el caso remita la documentación respectiva.
5. En relación con las interrogantes señaladas con los números 3 y 4, señale el nombre de la persona física o moral con quien se llevó a cabo la suscripción de dicho contrato o convenio, la fecha en la que se firmó, la remuneración económica pactada, la cantidad de espectaculares contratados, el periodo de difusión y la ubicación de los mismos.
6. Respecto a la entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a la que se hace alusión en los espectaculares señalados, refiera los puntos siguientes:
- La fecha en la que habrá de realizarse, o en su caso se realizó la entrevista.
  - La razón por la que la fecha de la entrevista no aparece en la publicidad referida.
  - Donde se realizó o realizara la entrevista
  - Bajo que modalidad se realizó o realizara, y se difundió o se difundirá la entrevista (páginas web, redes sociales, canales de radio, etc.)
  - Informe la frecuencia de radio en donde se llevó o llevara a cabo la entrevista, es decir el canal o programa
  - La remuneración económica o en especie pactada con motivo de la entrevista.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

- En caso de que haya sido gratuita, remita la invitación realizada por la radiofusora a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Debiendo remitir toda aquella información que guarde relación con la entrevista publicitada en los espectaculares señalados.

7. Informe la cantidad y ubicación de los espectaculares en donde se publicite la supuesta entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.
8. En el supuesto de que la Radiofusora no haya autorizado, contratado o solicitado la colocación de los espectaculares referidos con anterioridad, informe que acciones ha realizado a efecto de retirar la publicidad con el logo de "RADIORAMA MORELOS y " LA MAS PICUDA 94.9 FM" "ARTICULO SEXTO".
9. Derivado de lo anterior, informe el motivo por el que se está realizando la publicidad de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, actual aspirante a la Gubernatura del Estado, con el logo de "RADIORAMA MORELOS y "LA MAS PICUDA 94.9 FM" y "ARTICULO SEXTO".

Así mismo, respecto a la revista digital "**ARTÍCULO SEXTO**", se ordenó requerir al **INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DEL AUTOR, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA** para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas informara a esta autoridad electoral lo siguiente:

1. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de las marcas, patentes y/o personas morales siguientes:
  - a) "REVISTA DIGITAL ARTICULO SEXTO"
  - b) "ARTICULO SEXTO"

En el supuesto de contar con el registro de las marcas, patentes y/o personas citadas, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización

Derivado de lo anterior se emitieron los oficios siguientes:

OFICIO	A QUIEN VA DIRIGIDO	Fecha de entrega
IMPEPAC/SE/MGCP/248/2023	"LA MAS PICUDA 94.9 FM"	04-12-2023
IMPEPAC/SE/MGCP/249/2023	INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DEL AUTOR	05-12-2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**19. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTE.** Con fecha nueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a las medidas cautelares de del expediente al rubro citado, para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**20. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS.** Con fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual, se certificó la recepción del escrito registrado con número de folio 003808, signado por **Jorge Alberto Nieto Valenzuela, en su carácter de representante de Promotora de Radio Morelos S.A. de C.V.** Documento mediante el cual, se atendió el requerimiento realizado por este Instituto, agregando original del convenio de colaboración para participación en programa de opinión, entrevistas y uso de imagen con fines periodísticos, que celebran la Promotora de Radio de Morelos, S.A. de C.V. y la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

<p><i>Recibi con cinco original de convenio de colaboración de fecha 20 de septiembre del 2023, de 05 folios</i></p> <p>Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/089/2023              Asunto: Desahogo de requerimiento              Cuernavaca, Morelos, a 04 de diciembre de 2023</p> <p>003808</p> <p><b>M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIGANCI PÉREZ</b>              SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>PRESENTE</p> <p>JORGE ALBERTO NIETO VALENZUELA en representación de PROMOTORA DE RADIO MORELDS, S.A. DE C.V., operadora de la estación de radio "LA MÁS PICUDA 94.9 FM" vengo en tiempo y forma a desahogar el requerimiento realizado mediante el oficio IMPEPAC/SEM/GC/P/248/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 y notificado a las 13 horas con 10 minutos del día 04 de diciembre de 2023, con motivo del procedimiento especial sancionador citado en el rubro.</p> <p>En razón de lo anterior, se da atención al requerimiento de información conforme a lo siguiente:</p> <p>1. <u>Refiera de manera puntual el tipo de relación que guarda la cadena de Radio al que me dirijo y la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como el partido político MORENA.</u></p> <p>Respuesta: Bajo protesta de decir verdad, la relación que guardo con la ciudadana, deriva de una invitación realizada, para participar con fines periodísticos y como colaboradora, en un programa denominado "Artículo Sexto", radiotransmitido por la estación "LA MÁS PICUDA 94.9 FM", habiendo celebrado un instrumento jurídico el pasado día veinte de septiembre del presente año, mi representada celebró un "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA DE OPINIÓN, ENTREVISTAS Y USO DE IMAGEN CON FINES PERIODÍSTICOS", con la ciudadana, cuyo propósito fue la</p> <p><i>13 de Dic 2023</i>  <i>impepac</i>  <i>CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA DE OPINIÓN, ENTREVISTAS Y USO DE IMAGEN CON FINES PERIODÍSTICOS</i>  <b>RECIBIDO</b></p>	<p>de participar en la grabación de programas de opinión y eventuales entrevistas, con fines informativos, en ejercicio de la labor periodística que desempeñamos, a título estrictamente gratuito y sin retribución o contraprestación alguna para ambas partes.</p> <p>Por otra parte, mi representada no guarda ningún tipo de relación con el partido político MORENA.</p> <p>2. <u>Refiera si quien firma los derechos de la Radiodifusora-difusor, directivos, administradores y en su caso representantes de esta, son militantes o simpatizantes del partido político MORENA, o afines a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.</u></p> <p>Respuesta: Bajo protesta de decir verdad, tanto el suscrito como mi representada NO somos simpatizantes o militantes del partido político referido. Por otra parte, no existe y se desconoce el término de "afinidad ciudadana", por lo que la única relación que existe es la derivada del instrumento jurídico referido en la primera respuesta.</p> <p>3. <u>Mencione que tipo de convenio y/o contrato ha realizado la Radiodifusora al que me dirijo con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón y con el Partido Político MORENA, para publicar el nombre e imagen de la ciudadana referida, en los espectáculos colocados en las direcciones siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125 col. Unidad Deportiva código postal hoy 62387 Cuernavaca Morelos como en dirección de sur al norte, cuya geolocalización es: y seguido 18947445-99.187461</li> <li>• Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de Colonia Lomas de Cortés, 62240 hoy Cuernavaca Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540-99.219823</li> <li>• Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barrón, 62328 Cuernavaca Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329-99.190221</li> <li>• Carretera Federal 95, a la altura de avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170 Cuernavaca Morelos, cuya geolocalización es: 18.94.836418225.4094-99.2438607050572</li> </ul> <p>En su caso, remita copia certificada del contrato y/o convenio celebrado</p>
<p>Respuesta: El cuestionamiento formulado que se responde parte de una premisa falsa que afirma la supuesta existencia de un documento, por lo que bajo protesta de decir verdad no existe documento cuyo propósito en específico sea el que sugiere, por lo contrario de los espectáculos de referencia no se advierte ninguna referencia gráfica relativa al partido político MORENA, ni contenido electoral de ningún tipo.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que mi representada entre otras realiza actividades comerciales en las que se incluye la difusión del contenido periodístico que se genera y que se transmite por la estación de radio "La Más Picuda 94.9 FM", pues es parte de su objeto social, por lo que se precisa que dicha actividad se encuentra protegida por el secreto industrial y comercial y como se señaló no se advierte contenido electoral por lo que esa autoridad requirente carece de competencia y atribuciones para vulnerar el secreto comercial previsto en el artículo 165 de la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.</p> <p>Por último, se adjunta al presente único instrumento jurídico que existe.</p> <p>4. <u>Informe si la Radiodifusora a través de los representantes o a través de otra persona física o moral, contrató, autorizó o solicitó la difusión de la entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a la que se hace alusión en los espectáculos referidos. De ser el caso remita la documentación respectiva.</u></p> <p>Respuesta: Se reitera que el día veinte de septiembre del presente año, mi representada celebró un "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA DE OPINIÓN, ENTREVISTAS Y USO DE IMAGEN CON FINES PERIODÍSTICOS", con la ciudadana, cuyo propósito quedó detallado en la respuesta al cuestionamiento número 1.</p> <p>Por lo que, también es de insistir, que mi representada realiza actividades comerciales para la difusión del contenido periodístico que genera y que se transmite por la estación de radio "La Más Picuda 94.9 FM", pues es parte de su objeto social, actividad necesaria para llegar a mayores audiencias con contenido que podría ser de su interés, y que se encuentra amparada bajo el secreto industrial y comercial ya referido.</p>	<p>5. <u>En relación con las interrogantes señaladas en los números 3 y 4, señale el nombre de la persona física o moral con quien se llevó a cabo la suscripción de dicho contrato o convenio, la fecha en que se firmó, la remuneración económica pactada, la cantidad de espectáculos contratados, el periodo de difusión y la ubicación de los mismos.</u></p> <p>Respuesta: Se reitera nuevamente, que no existe documento alguno cuyo propósito en específico sea el que sugiere. Pues como se detalló en los numerales que anteceden, mi representada celebró un "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA DE OPINIÓN, ENTREVISTAS Y USO DE IMAGEN CON FINES PERIODÍSTICOS", con la ciudadana, cuyo propósito fue la de participar en la grabación de programas de opinión y eventuales entrevistas, con fines informativos, en ejercicio de la labor periodística que desempeñamos, a título estrictamente gratuito y sin retribución o contraprestación alguna para ambas partes.</p> <p>La estrategia de posicionamiento de mi representada es parte de una actividad industrial que se encuentra amparada bajo el secreto industrial y comercial, ante la existencia o relación con elementos de carácter electoral, no existe motivo para vulnerar dicho secreto tutelado por la legislación comercial.</p> <p>6. <u>Respecto a la entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, a la que se hace alusión en los espectáculos señalados, refiera los puntos siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>La fecha en la que habrá de realizarse, o en su caso se realizó la entrevista.</u></li> </ul> <p>Respuesta: Se realizaron entrevistas los días 9, 16 y 23 de octubre de 2023.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>La razón por la que la fecha de la entrevista no aparece en la publicidad referida.</u></li> </ul> <p>Respuesta: Al ser una colaboración, las intervenciones se señalaron conforme a la disponibilidad de tiempo y horarios de las partes, sin necesidad de obligación de ser específicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Donde se realizó o realizará la entrevista.</u></li> </ul> <p>Respuesta: En las instalaciones de mi representada.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

6. Bajo qué modalidad se realizó o realizará, y se difundió o difundirá la entrevista (página web, redes sociales, canales de radio, etc.)

Respuesta: Las actividades se difundieron a través de los medios que usualmente emplea mi representada para difundir el contenido que genera.

7. La remuneración económica o en especie impactada con motivo de la entrevista.

Respuesta: No existió remuneración económica o en especie, pues fue una colaboración.

8. En caso de que haya sido gratuita, remita la invitación realizada por el periódico digital por la radiodifusora a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Respuesta: La invitación se realizó y se formalizó en el convenio celebrado con la ciudadana, quedando documentado en el instrumento.

Debiendo remitir toda aquella información que guarda relación con la entrevista publicada en los espectáculos señalados.

Respuesta: Se remite copia del convenio.

9. Informe la cantidad y ubicación de los espectáculos en donde se publicó la supuesta entrevista con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

Respuesta: Toda vez que mi representada realiza actividades comerciales para la difusión del contenido periodístico que genera y que se transmite por la estación de radio "La Más Picuda 94.9 FM", pues es parte de su objeto social. Actividades necesarias para posicionar comercialmente los productos que se generan, y para lograr llegar a mayores audiencias, se reitera que la estrategia comercial utilizada se encuentra amparada bajo el derecho de secreto comercial y ante la ausencia evidente de elementos de carácter electoral, resulta incompetente la autoridad requerida, para solicitar lo formulado.

10. En el supuesto de que la Radiodifusora no haya autorizado, contratado o solicitado la colocación de los espectáculos referidos con anterioridad informe qué acciones ha realizado a efecto de retirar la publicidad con el logo de "RADIORAMA MORELOS" y la "LA MÁS PICUDA 94.9 FM" "ARTÍCULO SEXTO".

Respuesta: Las actividades comerciales de difusión de los contenidos que genera mi representada, son necesarias para el desarrollo de su objeto social y llegar a mayores audiencias, por lo que resultaría un despropósito retirar la publicidad comercial que tiene por objeto difundir a la estación "La Más Picuda 94.9" y el programa de opinión señalado, que se transmite por la misma.

11. Derivado de lo anterior informe el motivo por el que se está realizando la publicidad de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, actual aspirante a la Gobernatura del Estado, con el logo del periódico digital "ARTÍCULO SEXTO".

Respuesta: Se insiste en que mi representada requiere realizar actividades comerciales de difusión del contenido periodístico que genera y que se transmite por la estación de radio "La Más Picuda 94.9 FM". Actividad necesaria para el cumplimiento del objeto social de mi representada y que se encuentra amparada bajo el secreto comercial, se reitera que la estrategia comercial utilizada se encuentra amparada bajo el derecho de secreto industrial y comercial y ante la ausencia evidente de elementos de carácter electoral, resulta incompetente la autoridad requerida, para solicitar lo formulado.

En ese sentido, el propósito de la estrategia comercial es llegar a la mayor cantidad de radioesuchas a través de elementos gráficos con posibles contenidos de interés, puesto que existen audiencias que aún no conocen la estación de radio "La Más Picuda 94.9 FM", siendo necesario comunicar nuestro contenido de manera visual, pues la idea es que nos sintonicen quienes aún no lo hacen, situación que de ninguna manera se relaciona con la materia electoral, como erróneamente lo refiere la autoridad.

Así mismo, cabe señalar que mi representada en ningún momento hace referencia a la ciudadana con la supuesta calidad de "aspirante a la Gobernatura" o con alguna calidad electoral; ni tampoco se hace mención de algún proceso electoral, o expresiones que precisen una solicitud de apoyo en favor de nadie. Siendo que tanto la ciudadana como mi representada, tenemos derecho a la libertad de expresión y en todo momento se ha dado cumplimiento con la normativa electoral, local y federal.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Secretario Ejecutivo, solicito:

ÚNICO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma, el requerimiento de mérito.

PROTESTO LO NECESARIO  
 JORGE ALBERTO NIETO VALENZUELA  
 en representación de  
 PROMOTORA DE RADIO MORELOS, S.A. DE C.V.  
 MOTORA DE RADIO RR  
 MORELOS, S.A. DE C.V.  
 P.M. - 159 565 - 746

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

Asimismo, la recepción del oficio por correo electrónico número DJO/610/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor; escrito registrado con número de folio 004163. Documentos mediante el cual, se atendió el requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

**CULTURA** **INDAUTOR** 000001

**000001**

000001

000001

**7761**

Ref: Memorandum DJM/328/2023

**LIC. PERLA HANCY VÁSQUEZ CASTELLÁN**  
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
PRESENTE.

En atención a su memorándum número DJM/328/2023 de fecha seis de diciembre del año en curso, recibido en esta Dirección del Registro Público del Derecho de Autor mediante correo electrónico el mismo día, por el cual remite copia del oficio número IMPEPAC/SE/NC/02/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el AL en D. Mansur González Oland Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023, en el que solicita se informe:

1) Si dentro de los archivos con que cuenta esta institución, obra registro de las marcas, patentes o personas morales siguientes:  
**“REVISTA DIGITAL ARTICULO SEXTO”**  
**“ARTICULO SEXTO”**

2) Si existe alguna postura de examen con el registro de las marcas, patentes y/o personas físicas, morales o jurídicas de esta naturaleza, en formato y domicilio de sus representantes, así como cualquier otro dato que ayude a su localización?

A fin de dar contestación, por lo que corresponde a la competencia de esta Dirección de Registro, le comunico que, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 364 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, se realizó la búsqueda respectiva en la base de datos del Registro Público del Derecho de Autor, no encontrándose inscripción alguna con los datos proporcionados en el oficio de referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

**DR. JESÚS HARETS-COÍMEZ**  
DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

2023  
PRESIDENTE  
VILA

Perla Nancy Vásquez Castellán, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la Secretaría de Cultura, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 bis, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2º apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, Tº y 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 3º, fracción B y 10º fracciones X, XV y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor. **CERTIFICA** Que las dos fojas útiles que anteceden son reproducción fiel y exacta de sus originales que se tuvieron a la vista y que forman parte del expediente 2023/98/02/2023. Se expide la presente copia certificada para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Fecha: \_\_\_\_\_

000001

000001

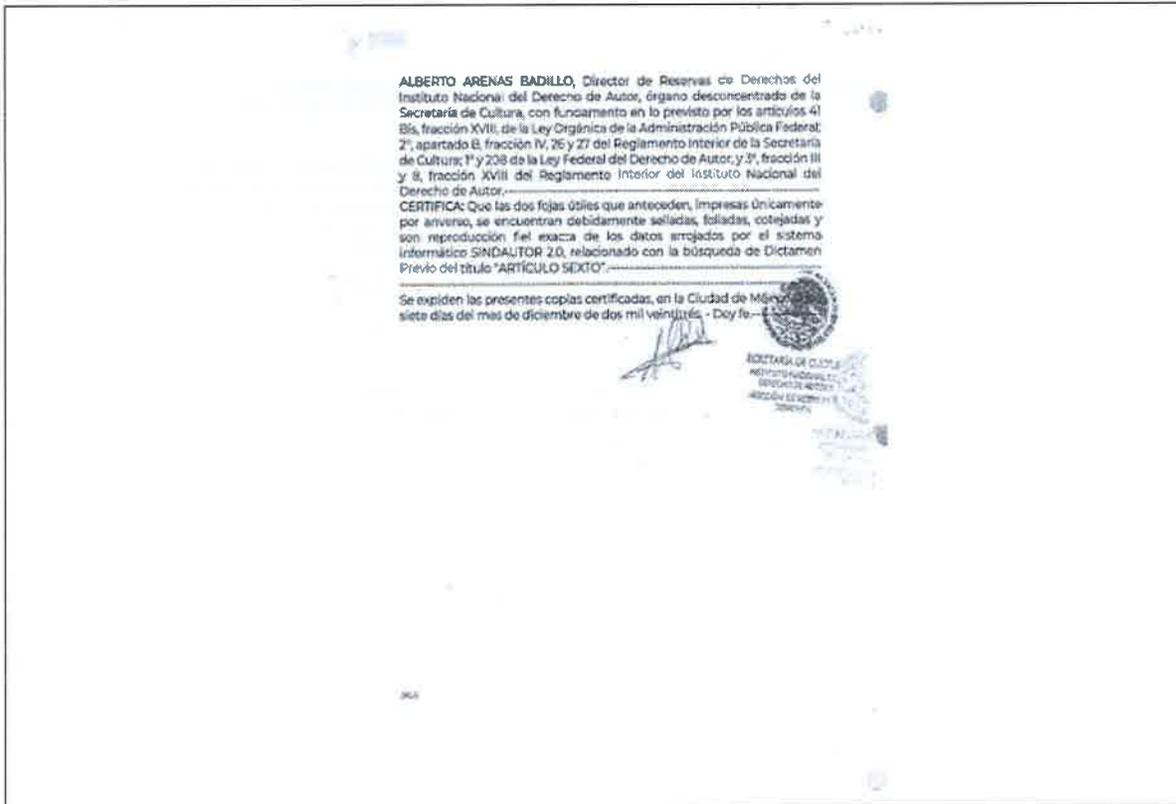
Clave	Apellido	Nombre	Apellido	Apellido	Apellido
000001					

000002

000002

Clave	Apellido	Nombre	Apellido	Apellido	Apellido
000002					

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCION A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.



Cuernavaca, Morelos a catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

Vista el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por la ciudadana Jeannvy Guadalupe Monge Rebolter, en los términos siguientes:

**Certificación.** En ese sentido, siendo la fecha en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva advierte que obran en autos del expediente en que se actúa, los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/248/2023, dirigido al Representante Legal de la Radiodifusora "LA MÁS PICUDA 94.9 FM"; IMPEPAC/SE/MGCP/249/2023, dirigido al Instituto Nacional del Derecho del Autor. **Conste doy fe.**

Derivado de lo anterior, una vez que fueron diligenciados los oficios referidos, se obtuvieron las respuestas de las autoridades requeridas a través de los oficios siguientes: a) Escrito con número de folio 003808 signado por Jorge Alberto Nieto Valenzuela en su carácter de Representante de Promotora de Radio Morelos, S.A de C.V., por medio del cual atiende el requerimiento efectuado mediante IMPEPAC/SE/MGCP/248/2023; b) oficio DJO/610/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR con los siguientes anexos: oficio DRFDA/SRSGCAN/2197/2023 signado por el Director del Registro Público del Derecho del Autor, Memorandum RD.395.2023 signado por el Director Nacional del Derecho del Autor, por medio del cual atiende el requerimiento efectuado mediante IMPEPAC/SE/MGCP/249/2023. **Conste doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tienen por recibida el escrito con número de folio 003808 signado por Jorge Alberto Nieto Valenzuela en su carácter de Representante de Promotora de Radio Morelos, S.A de C.V. mediante el cual la Promotora de Radio Morelos, S.A de C.V. operadora de la Estación de Radio "LA MÁS PICUDA" refiere bajo protesta de decir verdad que la relación que guarda con la ciudadana Margarita González Saravia Calderón deriva de una invitación para participar con fines periodísticos; documento que se ordena girar a los autos del expediente en el que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se tienen por recibida el oficio DJO/610/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR mediante el cual refiere que en los archivos de registro no obra ningún registro con respecto a los marcas o patentes con la denominación "REVISTA DIGITAL, ARTICULO SEXTO" Y "ARTICULO SEXTO"; documento que se ordena girar a los autos del expediente en el que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firmó el M. En D. Mansur González Cionci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. En D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
 EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contienda Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Nombre	DR. ASHLEY GARCÍA
Apellido	DR. ASHLEY GARCÍA
Correo	DR. ASHLEY GARCÍA

Página 2 de 2

Teléfono: 777 3 62 8200 Dirección: Calle Zepeda #2 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mor

**21.- MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL.** Con fecha catorce de diciembre del año que transcurre a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/429/2023, aprobó la modificación al calendario electoral aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.<sup>5</sup>

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:-----

<sup>5</sup> Ahora bien dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el período precampaña y campaña:

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

No. Con el que se identifica	actividad	inicio	Conclusión
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
89	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
174	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

**22.- SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS.** Con fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, en sesión extraordinaria dictó acuerdo a través del cual determino la improcedencia de las medidas cautelares en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/089/2023.

**23.- NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, DEL ACUERDO DE DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.** Con fecha veinte de diciembre del dos mil veintitrés, se le notificó personalmente a la parte quejosa, el acuerdo de declaración de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas mediante su escrito de queja.

**24.- ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIO.-** Con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual certificó la recepción del oficio número DJO/610/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor; escrito registrado con número de folio 004163. Documentos mediante el cual, se atendió el requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

**25.- ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:-----

-----  
 -----  
 -----  
 -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**26.- ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró, que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**27.- TURNO DE PROYECTO.** Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**28.- IMPEPAC/CEEMG/MEMO128/2024.** Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día martes seis de febrero de dos mil veinticuatro, a las quince treinta horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**29.- CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la misma, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**30.- CELEBRACIÓN DE SESIÓN.** Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, se sometió a consideración por primera vez a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el proyecto de acuerdo de desechamiento, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023, el cual no fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, bajo las consideraciones de que el proyecto de acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

fue presentado, no era viable presentar el desechamiento derivado de las documentales que se advertían en el expediente, por lo que debía realizarse un análisis preliminar para presentar el acuerdo conducente.

Cabe precisar que no se ordenaron realizar diligencias, y por lo tanto la Secretaría Ejecutiva, no realizó diligencias, por lo que con base en las constancias que obraban en el expediente de mérito se realizaría un nuevo análisis.

**31. CERTIFICACIÓN.** Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual certifico lo siguiente:

**Visto** el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

**RUBRICA**

**32. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.**

Con fecha de veintisiete marzo del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**33. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1995/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**34. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-395/2024.** Con fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-395/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día viernes cinco de abril de dos mil veinticuatro, a las 20:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**35. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**36. COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha cinco de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el presente desechamiento de la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de las quejas presentadas por los denunciantes y resulta competente para pronunciarse al respecto.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

**SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del Procedimiento Sancionador especial al rubro citado, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25 y 65 del Reglamento Sancionador.

En este mismo sentido, de los preceptos citados con antelación, se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción, así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral. Sirviendo de sustento para lo antes aseverado la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador de este Instituto Electoral, que la Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, entonces quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador de referencia, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-**

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. Legitimación y personería.** El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve en su calidad de representante suplente del Partido de Acción Nacional, copia simple de Constancia expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que la acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**QUINTO. Marco Normativo.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

[...]

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

[...]

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

[...]

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL**

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
  - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
  - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
  - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** Del escrito de queja materia del presente acuerdo, se advierte que la C. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, promueve escrito de queja en contra de Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de candidata a la Coordinación de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación y aspirante a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como contra el Partido Político Morena; escrito mediante el cual se advirtió que, la denunciante refirió que el día trece de octubre, transitando por el municipio de Cuernavaca, Morelos, se percató de la existencia de cuatro espectaculares situados en diversos puntos de la ciudad, mismos en los que detalla sus características, de los cuales dichos espectaculares tienen insertada la imagen de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón, abarcando el cincuenta por ciento aproximadamente, de cada uno de los espectaculares; señalando la quejosa en la parte considerativa de su queja, que tales hechos violaron la normativa electoral, derivado que los mismos podrían constituir actos anticipados de campaña, y por ende dicha queja señala también al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), bajo el principio culpa in vigilando.

En este sentido, procediendo al análisis del asunto que dio origen al expediente administrativo número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023, tenemos que la conducta señalada como presuntamente comitiva de infracción a la normatividad electoral es que la ciudadana denunciada, Margarita González Saravia Calderón, realizó actos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

anticipados de campaña, al imputarle la colocación de cuatro espectaculares situados en las direcciones que a continuación se enuncian:

1. Carretera Cuernavaca-Ciudad de México 125, col. Unidad Deportiva, C.P. 62387, Cuernavaca, Morelos, en dirección de sur a norte, cuya geolocalización es: 18947448,-99.187481
2. Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.958540,-99.219823
3. Carretera Cuernavaca-Ciudad de México, a la altura de la Colonia Chamilpa, cerca de la Avenida de las Flores, Antonio Barona, 62328 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.942329,-99.190221
4. Carretera Federal 95, a la altura de la avenida Emiliano Zapata 321, Tlaltenango, C.P. 62170 Cuernavaca, Morelos, cuya geolocalización es: 18.946364182254094,-99.2436607050572

Conducta que, por ende, actualizaría una infracción presuntamente cometida por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), por Culpa in Vigilando

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos que contravengan las normas sobre propaganda político electoral o porque constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

*Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

*b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

**Artículo 39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional** ante el IMPEPAC; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en los hechos denunciados relacionados con las publicaciones realizadas en los espectaculares que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación por esta autoridad, toda vez que de la oficialía realizada por el personal habilitado con oficialía electoral de fecha 27 de octubre de 2023, no se encontró el material denunciado en los espectaculares localizados.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Lo anterior a que si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral que hace constar los espectaculares denunciados y que guardan relación con los hechos denunciados, no menos cierto es que los mensajes o expresiones que en ellos se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no contienen un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir la posible consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Aunado a lo anterior de la información recaba por esta autoridad y de la revisión preliminar que debe llevar a cabo esta Autoridad, estima que los hechos ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

denunciados por la promovente, no constituyen violación a la normativa en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Sancionador de este Instituto, lo anterior porque de las constancias de las que se allegó esta autoridad y que conforman el expediente de mérito, se puede advertir que la colación de espectaculares atiende al principio de libertad de expresión en su vertiente de labor periodística y colaboradora, que da a conocer la persona moral denominada "Promotora de Radio Morelos, S. A. de C. V., operadora de la estación de radio "LA MÁS PICUDA 94.9 FM" la cual refirió en su escrito de fecha 06 de diciembre de 2023, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad, informando lo siguiente: *"Bajo protesta de decir verdad, la relación que guardo con la ciudadana, deriva de una invitación realizada, para participar con fines periodísticos y como colaboradora, en un programa denominado "Artículo Sexto", radiotransmitido por la estación "LA MAS PICUDA 94.9 FM", habiendo celebrado un instrumento jurídico el pasado día veinte de septiembre del presente año, mi representada celebró un "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA DE OPINIÓN, ENTREVISTAS Y USO DE IMAGEN CON FINES PERIODÍSTICOS", con la ciudadana, cuyo propósito fue la de participar en la grabación de programas de opinión y eventuales entrevistas, con fines informativos, en ejercicio de la labor periodística que desempeñamos, a título estrictamente gratuito y sin retribución o contraprestación alguna para ambas partes.*

*Por otra parte, mi representada no guarda ningún tipo de relación con el partido político Morena.",* especificando que es a título gratuito y sin retribución o contra prestación alguna para ambas partes y recalcando que dicha publicación es atendiendo en ejercicio de la labor periodística que se desempeñan.

Luego entonces, es menester referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda objeto de la denuncia, no constituye una violación en materia de propaganda político - electoral sujeta a las restricciones constitucionales y legales del artículo 134 constitucional, sino que se trata de un ejercicio periodístico, sin que exista indicio alguno de la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la entrevista o su difusión.

Lo anterior, pues la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados<sup>6</sup>.

Es por ello que, sin realizar una valoración ni consideración al fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6 del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas de manera preliminar no constituye una violación en materia de propaganda política electoral.

A manera de conclusión se inserta el siguiente cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, con relación a los espectaculares denunciados:-

	ESPECTACULAR	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1			No se encontro contenido	Debido a que no se elocalizó material alguno no se esta en posibilidad de llevar un analisis al respecto.
2			No se encontro contenido	Debido a que no se elocalizó material alguno no se esta en posibilidad de llevar un analisis al respecto.
3			No se encontro contenido	Debido a que no se elocalizó material alguno no se esta en posibilidad de llevar un analisis al respecto.

<sup>6</sup> Ello, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia **12/2015**, emitida por la Sala Superior de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

	ESPECTACULAR	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
4			No se encontro contenido	Debido a que no se elocalizó material alguno no se esta en posibilidad de llevar un analisis al respecto.

Análisis preliminar de la oficiala electoral de fecha 23 de noviembre de 2023, relacionado con el desahogo del CDR, presentado en su escrito de queja:

	ESPECTACULAR	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1			"El día de hoy viernes trece de octubre del año dos mil veintitrés, circulando sobre la autopista Cuernavaca-Ciudad de México, me doy cuenta de la existencia de un espectacular que se encuentra visible en dirección de sur a norte a la altura de la colonia los limones del municipio de Cuernavaca Morelos, en dicho espectacular se aprecia la imagen de Margarita González Saravia acompañada del texto comenzando por la parte superior el logotipo de la cadena Radiorama, Morelos, posteriormente volverá la primavera en entrevista con Margarita González Saravia, el espectacular tiene letras blancas, negras y una franja color vino y franjas color blanco, para mayor referencia se encuentra en una curva en dirección de sur a norte a cincuenta metros de un puente peatonal pintado de color de blanco que conecta la colonia Antonio Barona con la colonia los limones, para certificación de la fecha se muestra un periódico de gran difusión la unión de Morelos del día de hoy viernes trece de octubre del año dos mil veintitrés."	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicacion; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.
2			" Hoy viernes trece de octubre de dos mil veintitrés, nos encontramos a la altura de la autopista para constatar un espectacular con la publicidad siguiente, en la parte superior dice Radiorama, Morelos, después volverá la primavera, con letras minúsculas color negras, posterior dice en entrevista con letras blancas con letras minúsculas, Margarita González Saravia en letras mayúsculas color blancas, después aparece el rostro de Margarita González Saravia del torso hasta la cabeza, para... para cons..., para certificar la fecha del día de hoy se muestra un periódico con	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicacion; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

	ESPECTACULAR	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			<p>mayor difusión la Unión de Morelos viernes trece de octubre del dos mil veintitrés y para mayor referencia se encuentra a unos metros de una antena y de la autopista"</p>	
3			<p>"Hoy viernes trece de octubre del año dos mil veintitrés, nos encontramos en la autopista de norte a sur para constatar un espectacular con la publicidad con las características siguientes, en la parte superior izquierda aparece el logo de Radiorama, Morelos, volverá la primavera con letras con letras color negro con letras minúsculas, en entrevista con letra, Margarita González Saravia en letras color ro... blancas, letras mayúsculas y también aparece la figura personal de Margarita González Saravia del torso hasta la cabeza, para constatar la fecha del día de hoy se muestra un periódico de mayor difusión la Unión de Morelos, con los encabezados del día viernes trece de octubre del dos mil veintitrés, para certificar la fecha del día de hoy está a unos metros del bien inmueble de una barda"</p>	<p>Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.</p>
4			<p>"El día de hoy viernes trece de octubre.... Inaudible... un espectacular ubicado en el domicilio avenida Emiliano zapata numero trescientos veintinueve en el poblado de Tlatenango, Morelos en el que se aprecia la imagen de Margarita González Saravia, acompañada de la siguiente leyenda y logotipos en la parte superior Radiorama Morelos posteriormente volverá la primavera entrevistas con Margarita González Saravia se ve también el logotipo de 94.9 una Radiodifusora y artículo sexto el espectacular es visible en tonalidades de fondo blanco con una franja color vino en dirección de norte a sur hacia el centro de Cuernavaca, Morelos para certificación de la fecha se muestra un periódico de gran difusión la unión de Morelos del día de hoy viernes trece de octubre del año dos mil veintitrés, se encuentra a un costado de iglesia bautista de la.... Sobre un inmueble que dice abarrotes la pajarera a diez metros del puente peatonal"</p>	<p>Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.</p>

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar no generar en forma indiciaria algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

**Jurisprudencia 2/2023**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

**Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

### CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITES DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

**no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que las publicaciones denunciadas y los hechos, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional** ante el IMPEPAC, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional** ante el IMPEPAC, el pasado veinticuatro de octubre de año próximo pasado, ante esta autoridad electoral local, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68<sup>7</sup> fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del partido Acción Nacional** ante el IMPEPAC.

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución

<sup>7</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 65, 66, 68, 70 del Reglamento Sancionador.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, **notifique de manera inmediata** a la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**QUINTO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá; y los Consejeros Estatales Electorales Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**

ciudad de Cuernavaca, Morelos, el quince de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos.

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ**  
**CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS

C. XITLALI DE LOS ANGELES MARTINEZ  
ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA  
COALICIÓN "MOVIENTO PROGRESA

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/231/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 15 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. En la sesión extraordinaria del 15 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/231/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITES DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASI COMO AL PARTIDO POLITICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### **III. RAZONES DE DISENSO.**

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### I. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/231/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

**ATENTAMENTE**



**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**MTRA. MIREYA GALLY JORDA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **ÚNICO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha

---

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja en original, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de candidata a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la Gubernatura del Estado de Morelos, por posibles actos contrarios a la normativa electoral así como al Partido Morena por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el veinticinco de octubre del mismo año la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones dentro del expediente:

Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado del acuerdo de fecha 25 de octubre de 2023	25 de octubre de 2023
Remisión de oficios derivado del acuerdo de fecha 25 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023 y 01 de noviembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de espectaculares en virtud del acuerdo de fecha 25 de octubre de 2023	27 de octubre de 2023
Respuestas a los requerimientos	03, 06, 08 y 17 de noviembre de 2023
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	09 de noviembre de 2023
Acuerdos de recepción de escritos derivado de los requerimientos ordenados	12 y 20 de noviembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de disco compacto en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de octubre de 2023	23 de noviembre de 2023

Nuevo acuerdo que ordena diligencias preliminares de investigación	23 de noviembre de 2023
Remisión de oficios de requerimiento	04 y 05 de diciembre de 2023
Acuerdo que ordena proyecto de medidas cautelares	09 de diciembre de 2023
Acuerdo de recepción de oficios	14 de diciembre de 2023
Acuerdo de la Comisión de Quejas respecto de la solicitud de medidas cautelares	15 de diciembre de 2023
Notificación a la parte quejosa del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas	20 de diciembre de 2023
Acuerdo de recepción de oficio	21 de diciembre de 2023
Primer acuerdo que ordena la elaboración del proyecto de acuerdo	29 de enero de 2024
Turno del primer proyecto de acuerdo	05 de febrero de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas que rechazó el primer proyecto de acuerdo	06 de febrero de 2024
Nuevo acuerdo que ordena la elaboración del segundo proyecto de acuerdo	27 de octubre de 2024

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada, en distintas actuaciones del expediente, verbigracia, en varias notificaciones, como sucedió con los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitres con un retraso de cinco y seis días hábiles para su debida diligencia, así como los conducentes del auto de data veintitrés de noviembre, siendo notificados hasta el cuatro y cinco de diciembre del año ulterior, estos es un retraso de once y doce días hábiles.

Misma situación por cuanto al acta circunstanciada de verificación de disco compacto llevada a cabo el veintitrés de noviembre del año anterior, pese a que fue ordenado desde el auto de fecha veinticinco de octubre de ese mismo año, mediando entre ambas fechas veintiocho días hábiles, sin que se pudiera realizar de forma inmediata.

Por supuesto la suspensión del expediente entre el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés -fecha en la cual se dictó el último acuerdo de recepción de oficios- y el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro –data en la cual se ordenó elaborar el primer proyecto de acuerdo que el seis de febrero del año en curso se sometió a consideración de la Comisión de Quejas- resultando treinta y ocho días en paralización, sin que se observe actuación alguna en el expediente, lo que por supuesto reprocho al no tener una debida diligencia en el expediente sobre todo por la caracterización de los especiales sancionadores, que su tramitación es sumaria.

En otro aspecto y no menos importante se desprende del acuerdo que se incurrió en un retrasó para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruuebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el nueve de noviembre del mismo año.

En ese orden de ideas, resulta de vital importancia hacer notar que con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro la Comisión de Quejas rechazó la primera propuesta de la Secretaría Ejecutiva al considerarse que no estaba debidamente integrado el expediente por diversas cuestiones de ahí que se devolviera el expediente para los efectos instruidos sim embargo –al menos del proyecto

sometido a consideración de la Comisión nuevamente el cinco de abril de la mis anualidad- no se desprende del proyecto que se hubieren practicado nuevas diligencias desde entonces, de suerte que la dilación no se encuentra justificada al haber transcurrido más de veinte días después de la sesión celebrada en la cual se trató el expediente que nos ocupa.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

*El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general

para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de manera minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de

pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en octubre del año dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que, a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

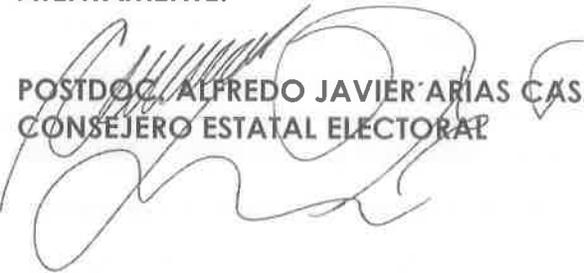
Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos

en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

**ATENTAMENTE:**

  
**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

*En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**, promovido por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, en su carácter de candidata a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la Gubernatura del Estado de Morelos, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)** por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con la funcionaria pública denunciada.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 24 de octubre del 2023, se recibió el escrito de queja signada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de candidata a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la Gubernatura del Estado de Morelos, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver

**respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

***PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.***

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>

<p>Acto</p>	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<p><u>Caso concreto</u></p>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha <b>24 de octubre del 2023</b>, y fue hasta el <b>05 de marzo del 2024</b>, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>15 de abril del 2024</b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:**

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

**9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

**I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;**

**II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;**

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

**IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;**

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

-

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;  
y
- IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión,

**determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

**En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:**

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables**, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.**

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la

queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. **Registrarla e informar a la Comisión.**
- II. **Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;**
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y**
- IV. **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

**Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo**

**contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.**

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, **resolviéndose de manera expedita**, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, **tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.**

Por ello, **el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal**

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a **la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias** que deben ser maximizadas: por un lado, **la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional** o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, **la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.**

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que

además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, **la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral**, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

**Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.**

Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría

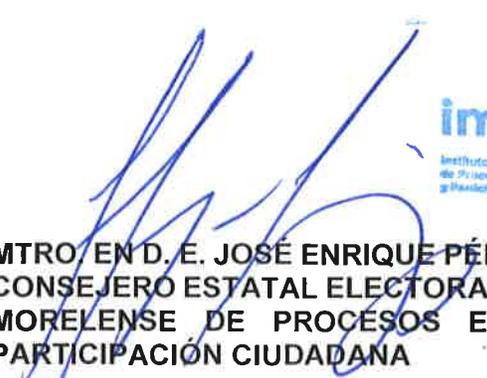
*una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.*

**Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.**

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**VOTO CONCURRENTENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACION Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES**

1) Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja en original, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de candidata a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la Gubernatura del Estado de Morelos, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con la funcionaria pública denunciada, documento al que anexa copia simple de la constancia que la acredita como Representante del Partido Acción Nacional, así como un sobre blanco sin

<sup>1</sup> Artículo 39.

...  
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

cerrar, mismo que contiene un "CD-R", en color blanco y la leyenda "Anexo, Prueba Técnica Margarita González."

2) Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

Así mismo, como diligencias necesarias de investigación se determinó Incorporar copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/1491/2023, recibido en este Instituto el veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, signado por la Maestra Brenda Castrejón Hernández, en su carácter de vocal del registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral, por el cual rinde el informe solicitado y proporciona el domicilio de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón

Se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral delegada, procediera a realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Se comisiono al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, a efecto de que verifique el contenido del medio magnético ofrecido, esto es el "CD-R", en color blanco y las leyendas "Anexo, Prueba Técnica Margarita González"; para lo cual deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente.

La verificación y certificación de la publicidad en los domicilios señalados por la parte quejosa.

Solicitud de informes a la Dirección General de la Secretaria Comunicaciones y Transportes, en Morelos; a la cadena de radio "**RADIORAMA MORELOS**"; al periódico digital "**ARTICULO SEXTO**", por conducto de quien legalmente lo representante; al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana y a la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Gerente de la Unidad Regional de Cuernavaca, de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), enviando los oficios conducentes.

3) Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del IMPEPAC, en cumplimiento al

acuerdo de fecha veinticinco de del mismo mes y año, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a realizar la verificación de las ligas electrónicas señaladas por la quejosa en su escrito de queja.

**4)** El veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a realizar la verificación de los espectaculares referidos por la quejosa en su escrito de queja.

**5)** Con fecha 30 de octubre de 2023, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presento su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**6)** Con fecha tres de noviembre en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se recibió el escrito signado por Raúl Emanuel Flores Castro, respecto al informe solicitado a "RADIORAMA MORELOS Y ARTÍCULO SEXTO.

**7)** Los días tres, seis, ocho, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron oficios por parte de diversas autoridades en atención a la solicitud de informes que les fueron requeridos.

**8)** Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, por medio del cual se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Instituto, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC.

**9)** El nueve de noviembre del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sngnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sngnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

**10)** Con fecha doce de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibidos los oficios

PM/DRPyAC/2159-2023, signado por la Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca; CSTC.6.16.305.-061123.-006/2023, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de SCT Morelos; oficio PM/DRP/YAC/0407-2023, signado por la Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; TM/DGIPYC/785/11/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; URC/2937/2023, signado por la Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca, de CAPUFE; SDUYGP/DGDU/DLC/0692/X/2023 signado por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y los escritos signados por el ciudadano Raúl Emmanuel Flores Castro; y ordenó agregarlos, en su caso con sus anexos a los autos del expediente para que surtieran los efectos legales a que haya lugar.

**11)** Con fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio SDUYGP/DGDU/DLC/0732/X/2023, signado por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y ordenó agregarlos, en su caso con sus anexos a los autos del expediente para que surtieran los efectos legales a que haya lugar.

**12)** El veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a realizar la verificación del contenido del disco compacto, anexo al escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, levantando el acta circunstanciada respectiva.

**13)** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual en atención a lo argumentado por el ciudadano el ciudadano Raúl Emmanuel Flores Castro, respecto a los requerimientos efectuados por este Instituto Electoral, así como del análisis al escrito de quejas, del cual se desprenden elementos que identifican al logo de la Radiodifusora (sic) "LA MAS PICUDA 94.9 FM"; así como a la revista digital "ARTÍCULO SEXTO", se ordenó requerir al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DEL AUTOR, por conducto de quien legalmente lo represente.

**14)** Con fecha nueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a las medidas cautelares de del expediente al rubro citado, para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**15)** Con fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual, se certificó la recepción del escrito registrado con número de folio 003808, signado por Jorge Alberto Nieto Valenzuela, en su carácter de representante de Promotora de Radio Morelos S.A. de C.V. Documento mediante el cual, se atendió el requerimiento realizado por este Instituto.

**16)** Con fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, en sesión extraordinaria dictó acuerdo a través del cual determino la improcedencia de las medidas cautelares en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/089/2023. Siendo notificado el veinte de diciembre del año antes citado.

**17)** Con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual certificó la recepción del oficio número DJO/610/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor; escrito registrado con número de folio 004163. Documentos mediante el cual, se atendió el requerimiento realizado por esta autoridad electoral.

**18)** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral Local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró, que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**19)** Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC,

fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**20)** Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, se sometió a consideración por primera vez a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el proyecto de acuerdo de desechamiento, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023, el cual no fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, bajo las consideraciones de que el proyecto de acuerdo fue presentado, no era viable presentar el desechamiento derivado de las documentales que se advertían en el expediente, por lo que debía realizarse un análisis preliminar para presentar el acuerdo conducente.

Cabe precisar que no se ordenaron realizar diligencias, y por lo tanto la Secretaría Ejecutiva, no realizo diligencias, por lo que con base en las constancias que obraban en el expediente de mérito se realizaría un nuevo análisis.

**21)** Con fecha **veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual certifico que visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se hizo constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por los Partidos políticos y por las personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar.

**22)** Con fecha de **veintisiete marzo del dos mil veinticuatro** la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**23)** Con fecha **cinco de abril del dos mil veinticuatro**, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1995/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de

la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**24) El cinco de abril del presente año**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sesión extraordinaria determinó desechar la queja del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo de radicación al día siguiente.

Por otra parte, de los mismos antecedentes se desprende que, el seis de febrero del presente año, la Comisión de Quejas al realizar el estudio del proyecto de acuerdo turnado por la Secretaría Ejecutiva, tal propuesta no se aprobó señalando que se realizara un nuevo análisis y a la brevedad se turnara de nueva cuenta el proyecto de mérito; sin embargo, como se aprecia hasta el día veintiséis de marzo del año en curso, la citada autoridad, emite un acuerdo haciendo constar que conforme a los hechos y constancias que integran el expediente, no existían mayores diligencias que desahogar; y derivado de ello, resultaba procedente formular el acuerdo respectivo, cuestión que no aconteció.

Ya que a su vez, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro de nueva cuenta la Secretaría Ejecutiva vuelve a dictar otro acuerdo en los mismos términos que el anterior, pero la propuesta fue turnada hasta el cinco de abril del presente año; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su

caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día cinco de abril del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

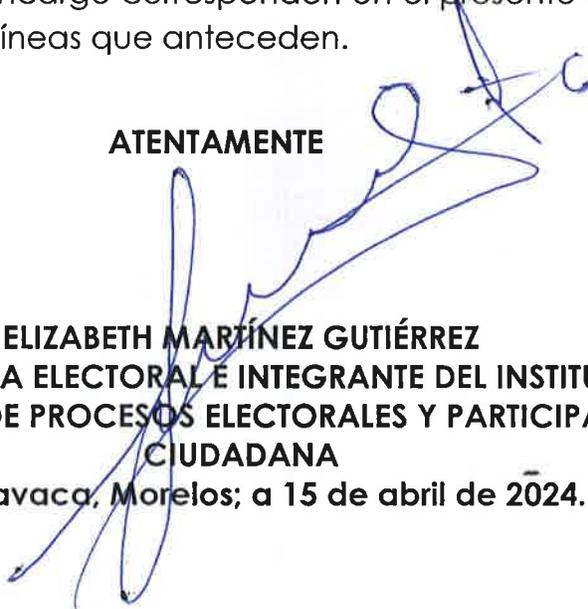
Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el cinco de abril del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el

desechamiento de la queja, el día cinco de abril del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente diez días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto particular**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA**

**Cuernavaca, Morelos; a 15 de abril de 2024.**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 15 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023.**

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

**Artículo 7.** Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 24 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 15 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
24 de octubre de 2023	<b>05 de abril de 2024</b>	<b>15 de abril de 2024</b>

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  
Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  
Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación; mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.

dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

### **ATENTAMENTE**

  
  
**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, DE QUIEN SE REFIERE ES CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/089/2023**.